REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010306122019

Expediente	:	00640-2019-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**CARLOS ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**
Entidad	:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00640-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de agosto de 2019, interpuesto por **CARLOS ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** contra la decisión contenida en el correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2019, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** denegó un extremo de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2019, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a la Contraloría General de la República, requiriendo la remisión de los expedientes de contratación (términos de referencia, contratos, órdenes de servicios y CV) de los señores Henry Armando Suárez Marquina y de Yuri Martín Cieza Medina, desde 2018 a la fecha.

Mediante correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2019, la entidad remitió la documentación relativa al señor Henry Armando Suárez Marquina, cuyos datos de contacto (dirección de domicilio, números de celular y de teléfono, y dirección de correo electrónico) fueron tachados, en aplicación de la excepción relativa a la protección de datos personales. No obstante, omitió pronunciarse sobre la información correspondiente al señor Yuri Martín Cieza Medina.

Con fecha 9 de agosto de 2019, el recurrente presentó a la entidad el recurso de apelación materia de análisis, contra el extremo del correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2019 que denegó la entrega de la información relativa al expediente de contratación del señor Yuri Martín Cieza Medina[1].

De manera posterior a la interposición del referido recurso de apelación, la entidad remitió al impugnante un correo electrónico con fecha 16 de agosto de 2019, en el que sostuvo que la documentación relativa al expediente de contratación del señor Yuri Martín Cieza Medina es inexistente, de acuerdo a la búsqueda realizada por su Subgerencia de Abastecimiento en sus Sistemas SICGR y SIGA en relación a los años indicados, por lo

[1] En su recurso de apelación, el impugnante refiere que el extremo de su solicitud de acceso a la información pública relativa a la documentación del señor Henry Armando Suárez Marquina fue debidamente entregada.

que aplicó el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[2], que habilita denegar una solicitud cuando la información es inexistente y la entidad no tiene la obligación de tenerla.

Mediante Resolución N° 010106032019 de fecha 19 de septiembre de 2018[3], esta instancia solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, los que fueron remitidos el 4 de octubre de 2019 mediante Hoja de Trámite N° 70503-2019, en los que señaló que, mediante correos electrónicos de fechas 7 y 16 de agosto de 2019 atendió la integridad de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el impugnante, por lo que opera la sustracción de la materia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho "*[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional*".

A su vez, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10° del mismo texto señala que "*[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*".

Respecto a información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 3 del artículo 5° de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública difundirán de manera proactiva la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

Cabe anotar que el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe estar debidamente fundamentada por las excepciones establecidas en dicho cuerpo normativo, y el artículo 5° de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[5], prevé que toda denegatoria debe exponer las razones de hecho que la justifican.

Sobre las modalidades de entrega, el artículo 13° del referido cuerpo normativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, refiere que "*[n]o se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido*".

---

[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] Notificada el 24 de septiembre de 2019.
[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[5] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada por el recurrente en el marco de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con lo dispuesto por las normas invocadas, toda información que posean las entidades públicas, en cualquier formato y grafía, es de acceso público para las personas, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "*(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*" (subrayado añadido).

Entre la información sujeta al Principio de Publicidad, se encuentra la relativa a la adquisición de bienes y servicios que realizan las entidades públicas. De acuerdo al numeral 3 del artículo 5° de la Ley de Transparencia, estas instituciones deben divulgar de manera oficiosa el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos. Al respecto, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de su sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional:

"*En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social*" (subrayado añadido).

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 19 de su sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, ha sustentado la eficacia del principio de transparencia en todo proceso de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado:

"*(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario*" (subrayado añadido).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"*Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado*" (subrayado añadido).

Ahora bien, mediante el recurso materia de análisis, el impugnante solicita copias autenticadas del expediente de contratación del señor Yuri Martín Cieza Medina desde el 2018 al 26 de junio de 2019, fecha en que se presentó la solicitud de acceso a la información pública. Al respecto, la entidad señaló en el correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2019 que dicha documentación es inexistente, en tanto no ha sido hallada en los Sistemas SICGR y SIGA de su Subgerencia de Abastecimiento.

Al respecto, esta instancia observa que dicha persona ha sido contratada por la entidad entre los años 2018 y 2019, al realizar una consulta en el Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas[6].

Transparencia / Económica PERU

Consulta de Proveedores del Estado

Código	Nombre	Monto Girado
		566,918,537,056.0
	: TOTAL	0
	Proveedor 10098692971: CIEZA MEDINA YURI MARTIN	33,700.00
	Tipo de Gobierno E: GOBIERNO NACIONAL	33,700.00
	Sector 19: CONTRALORIA GENERAL	23,200.00
	Año : 2019	15,700.00
	Pliego 019: CONTRALORIA GENERAL	15,700.00
	Año : 2019	15,700.00

	Agrupación por UE / Municipalidad	

001-196	CONTRALORIA GENERAL	8,200.00
002-1698	CONTRALORIA GENERAL - GESTION DE PROYECTOS Y FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES	7,500.00

[6] Disponible en el siguiente enlace: http://apps5.mineco.gob.pe/proveedor/.

Consulta de Proveedores del Estado

Código	Nombre	Monto Girado
	: TOTAL	566,918,537,056.00
	Proveedor 10098692971: CIEZA MEDINA YURI MARTIN	33,700.00
	Tipo de Gobierno E: GOBIERNO NACIONAL	33,700.00
	Sector 19: CONTRALORIA GENERAL	23,200.00
	Año : 2019	15,700.00
	Pliego 019: CONTRALORIA GENERAL	15,700.00
	Año : 2019	15,700.00
	Año : 2018	7,500.00

	Agrupación por UE / Municipalidad	

002-1698	CONTRALORIA GENERAL - GESTION DE PROYECTOS Y FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES	7,500.00

Por otro lado, de una revisión del Buscador de Proveedores del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado[7], se aprecia que la referida persona, quien cuenta con el RUC N° 10098692971, ha brindado servicios a la entidad dentro del plazo temporal delimitado, apreciándose su número de RUC en la parte superior del siguiente recuadro.

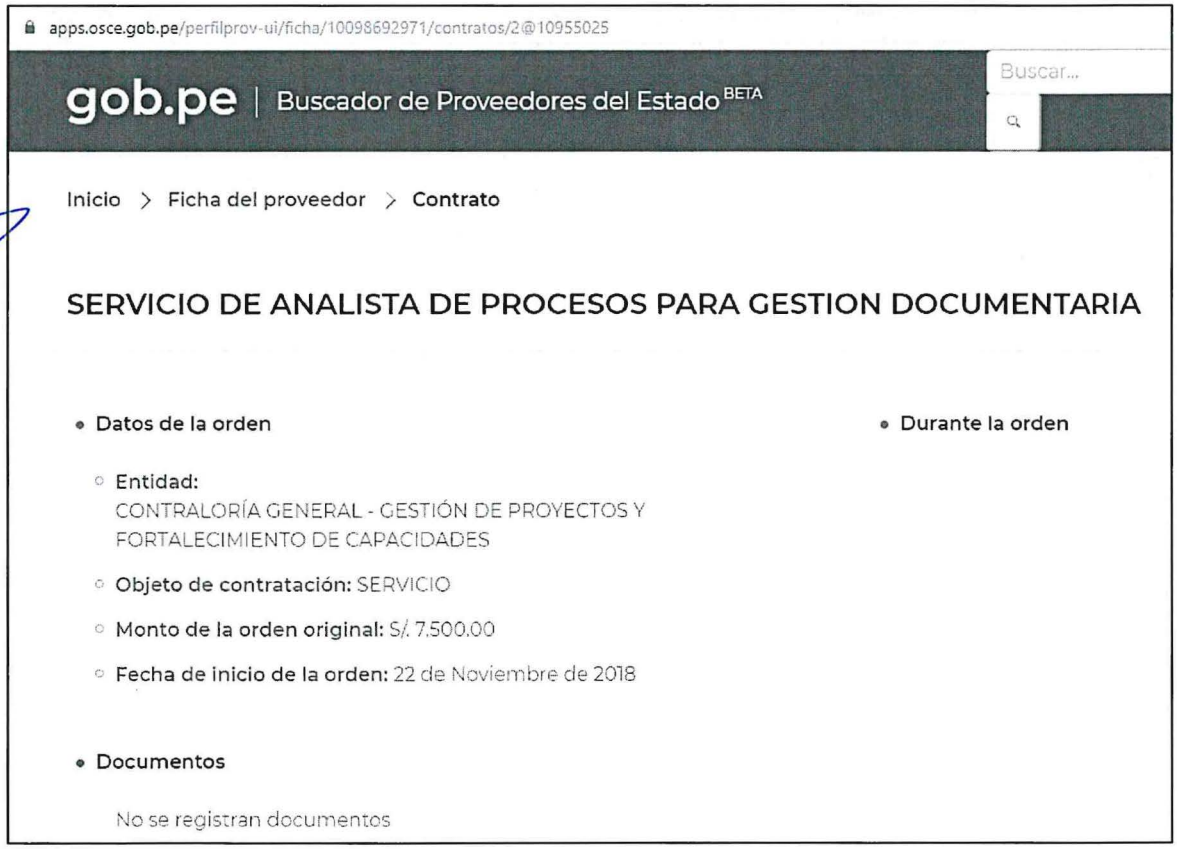

[7] Disponible en el siguiente enlace: https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/.

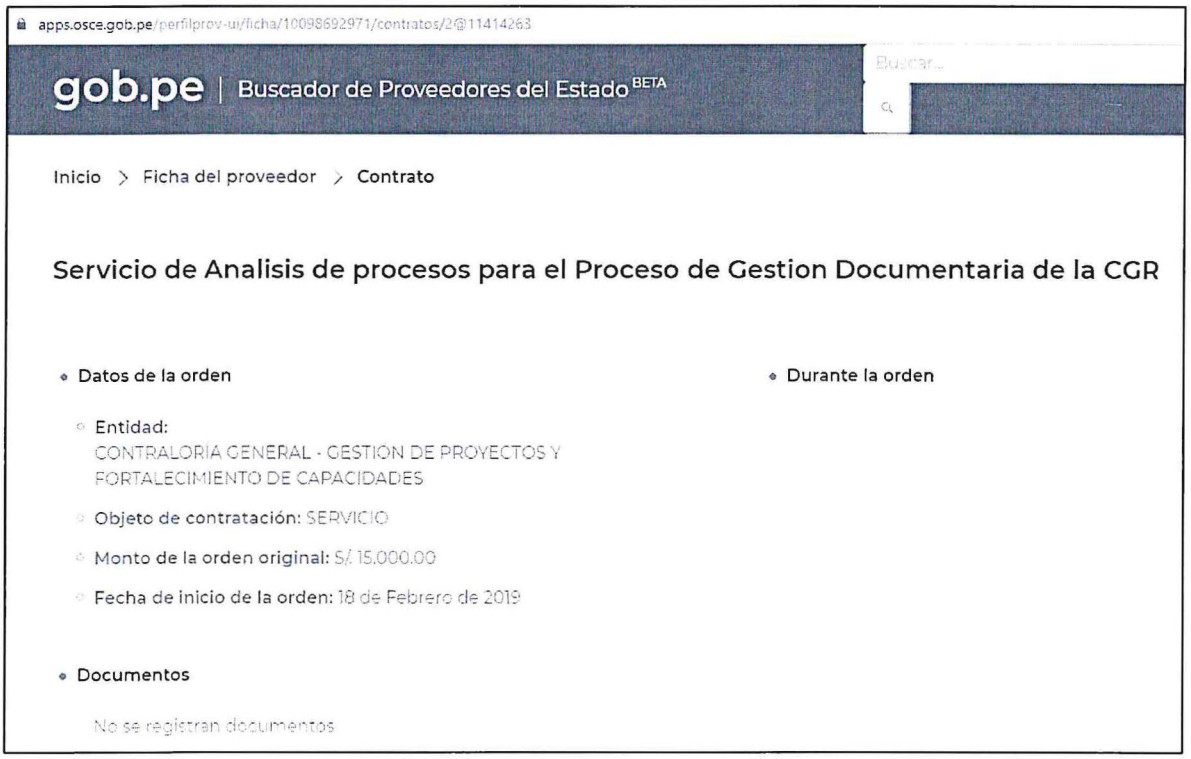
apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/ficha/10098692971/contratos/2@11414263

gob.pe | Buscador de Proveedores del Estado BETA

Buscar...

Inicio > Ficha del proveedor > Contrato

Servicio de Analisis de procesos para el Proceso de Gestion Documentaria de la CGR

- Datos de la orden
  - Entidad: CONTRALORIA GENERAL - GESTION DE PROYECTOS Y FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES
  - Objeto de contratación: SERVICIO
  - Monto de la orden original: S/ 15,000.00
  - Fecha de inicio de la orden: 18 de Febrero de 2019
- Durante la orden
- Documentos

  No se registran documentos

La información relativa a la contratación de este proveedor constituye documentación con la que la entidad debe contar por estar referida a funciones administrativas (adquisición de bienes y servicios), que suponen la utilización del presupuesto público y que se encuentran sujetas a control ciudadano, la misma que, por cierto, se difunde de manera proactiva en su Portal de Transparencia, en virtud del numeral 3 del artículo 5° de la Ley de Transparencia. En ese sentido, en virtud del artículo 13° de dicho cuerpo normativo[8], corresponde que la entidad agote la búsqueda de los expedientes de contratación del señor Yuri Martín Cieza Medina y, en caso de no hallarla, debe reconstruirla o recuperarla, tal como lo dispone el artículo 27° de su reglamento[9].

A efectos de la entrega de esta información, debe observarse el artículo 19° de la Ley de Transparencia[10], que dispone que las entidades públicas tachen los fragmentos de los documentos que se encuentren parcialmente cubiertos por una norma de excepción. Respecto a la hoja de vida o currículum vitae del referido proveedor, contenido en sus expedientes de contratación, debe tacharse únicamente los datos de contacto que son la dirección electrónica personal, los números de teléfono personal y la dirección domiciliaria, puesto que no constituyen criterios que evidencien

---

8 "*Artículo 13.- Denegatoria de acceso*
(...) Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante".

9 "*Artículo 27.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados*
Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...)"-

10 "*Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

su idoneidad para el cargo, y constituyen datos personales, protegidos por el numeral 6 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú[11].

Siendo ello así, se colige que la entidad vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente al señalar injustificadamente que no ubica la información solicitada, a pesar de la evidencia encontrada por esta instancia en el Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas y en el Buscador de Proveedores del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y, en ese sentido, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el administrado y disponer que la entidad efectúe la búsqueda, a efecto de entregar la información solicitada; caso contrario, procederá a la reconstrucción de la documentación requerida.

Cabe añadir que la entrega de la información solicitada debe materializarse en la modalidad establecida por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, esto es, en copia autenticada, que debe notificarse válidamente, siguiendo las disposiciones contenidas en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[12].

Por último, sobre el pedido del recurrente de que este colegiado sancione las posibles infracciones administrativas cometidas en la tramitación de su solicitud, se debe indicar que, en virtud de los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública, y no esta instancia.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353; así como el artículo 111° de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CARLOS ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, por lo que se dispone **REVOCAR** la decisión contenida en el correo electrónico remitido con fecha 7 de agosto de 2019; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que efectúe la búsqueda de la documentación solicitada y, de ser el caso, proceda a su entrega o reconstrucción, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- **SOLICITAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

---

[11] *"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...) A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".*

[12] En adelante, Ley N° 27444.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: mrmm/ttaip17